



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado N°: 23-686-40-89-001-2020-00129-00  
Accionante: MARÍA INÉS DURANGO BUELVAS  
Agenciado: ANTONIO SANTOS DURANGO LÓPEZ  
Accionado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**VISTOS:**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA INÉS DURANGO BUELVAS, actuando como agente oficiosa del señor ANTONIO SANTOS DURANGO LÓPEZ, contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y prestación eficiente de servicios públicos.

**HECHOS:**

Se expone en la tutela por la accionante, que su padre ANTONIO SANTOS DURANGO LÓPEZ es propietario del bien inmueble ubicado en la carrera 6 No. 9-53 del barrio 26 de junio de San Pelayo, el cual cuenta con el servicio de energía eléctrica suministrado por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., identificado en ella con el Nic 4477266, en el que además residen los señores Fabio Sánchez Díaz, Jennifer Sánchez Durango, Geradine Sánchez Durango, Carmen Celina Bulvas Durango y la tutelante; siendo cumplidores en el pago de las facturas por el servicio prestado. Que el día 26 de marzo de 2018 fue realizada visita técnica en el inmueble por personal de la empresa accionada, quienes retiraron el equipo de medida argumentando que presentaba *DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), EQUIPO DE MEDIDA ADULTERADO-BOBINA AISLADA*; sin que dejaran copia del acta que probara tal irregularidad, ni permitieran la oportunidad de consultar la necesidad del retiro del medidor.

Además, manifiesta la actora, que el 11 de mayo de 2018, con radicación No 246425084477266, se procedió por la empresa al cobro de una factura por valor de \$4.930.400 por supuesta energía dejada de facturar, la cual se identifica con el No. 41201805000450 y tiene como fecha límite de pago el 21 de junio de 2018. Por esa razón, presentó reclamación el 29 de junio de 2018, sin que transcurrido un año hubieren recibido respuesta, pese a lo cual, se expidió por Electricaribe la factura 41201908013427 por valor de \$5.041.880 con fecha de pago el 29 de agosto de 2019. Que en vista de esa situación, se elevó nueva petición el 25 de septiembre de 2019, radicado No. RE4120201903345, solicitando que se entregaran los actos administrativos y documentos que soportaran la respuesta a la reclamación formulada el 29 de junio de 2018, Rad. No. RE4120201801911, recibiendo respuesta el 7 de octubre de 2019, consecutivo 201930594119, indicando que verificado el sistema se había encontrado que la respuesta había sido dada el 29 de junio de 2018, consecutivo 2018300032299 de fecha 23 de julio de 2018, que fue enviado a la dirección correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la expedición de la decisión, y, que el aviso de notificación había sido entregado el 8 de agosto del mismo año, rehusándose la firma de entrega y sin que se hubiere hecho uso de recursos, siendo falso todo lo afirmado, a voces de la actora, ya que a la carrera 6 No. 9-53 del barrio 26 de junio de San Pelayo nunca llegó tal información.

Aduce, que el 3 de marzo de 2020 se solicitó a la empresa el reconocimiento de silencio administrativo positivo por la falta de contestación oportuna a la reclamación del 29 de junio de 2018, recibiendo respuesta negativa el 24 de marzo siguiente, consecutivo 202030193376, pese a que solo hasta el 24 de marzo de 2020 se tuvo conocimiento del contenido del consecutivo No. 2018300032229 de fecha 23 de julio de 2018, motivo por el que no se pudieron interponer recursos. Aunado a lo anterior, se indica que el cobro realizado adolece de nulidad, porque no se demuestra la irregularidad referenciada, además de que la empresa actúa como juez y parte en el asunto.

Radicado N°: 23-686-40-89-001-2020-00129-00  
Accionante: MARÍA INÉS DURANGO BUELVAS  
Agenciado: ANTONIO SANTOS DURANGO LÓPEZ  
Accionado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Decisión: Sentencia

## **LO PRETENDIDO**

Solicita la actora que se tutelen los derechos invocados, y, en consecuencia, se ordene a la empresa accionada que anule la factura No. 41201805000450 por valor de \$4.930.400, asimismo, declare la nulidad y deje sin efectos la radicación No. 246425084477266 de 11 de mayo de 2018 y el consecutivo No. 2018300032299 de 23 de julio de 2018.

## **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto adiado 24 de septiembre del año en curso, se admitió la presente acción y se ordenó dar traslado a ELECTRICARIBE S. A. E.P.S., para que ejerciera su derecho a la defensa.

En respuesta emitida por la empresa accionada, se describe el proceso administrativo adelantado, señalando que el 26 de marzo de 2018 se realizó una revisión técnica a los equipos de medida del inmueble señalado por la accionante, en la que se encontró la irregularidad descrita como "DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA -DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN) EQUIPO DE MEDIDA ADULTERADO -BOBINA AISLADA", por la cual se levantó el Acta N° 24642508, siendo atendida la revisión técnica por el usuario ANTONIO SANTOS DURANGO LÓPEZ, a quien se le informó al momento de la revisión que podía buscar un técnico de su confianza que lo asesorara, manifestando que no hacía uso de ese derecho. Se procedió a hacer el cálculo de la energía consumida dejada de facturar y con base en ese cálculo se emitió la factura N° 41201805000450 de fecha 11 de mayo de 2018, adjuntándose el fundamento y soporte de la Factura de energía consumida dejada de facturar, radicada 246425084477266, Acta de revisión, fotografías, informe técnico y formato de liquidación, todo comunicado a los usuarios, contra la que el usuario podía interponer las reclamaciones señaladas en el artículo 154 de la ley 142 de 1994. Que el 29 de Junio de 2018 el usuario presentó reclamación contra la factura de irregularidades, el cual fue decidido mediante consecutivo N° 201830032299 de 23 de Julio de 2018, confirmando en todas sus partes la factura recurrida, enviándose una citación para que el usuario se notificara personalmente de la misma, sin embargo, al no ser posible la entrega de ésta, se realizó la publicación de la citación y se efectuó la notificación por aviso, enviando el AVISO a la dirección señalada por el usuario, tal como lo señala el art 69 del CPACA. Contra el acto que decidió la reclamación, procedían los recursos de reposición en subsidio de apelación, que debieron interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho acto, sin que así ocurriera. Que el 25 de septiembre de 2019 el usuario presentó petición, que fue resuelta mediante Consecutivo N° 201930594119 de 7 de octubre de 2019, enviando una citación para notificación personal del acto a la dirección señalada por el usuario. Al no poder entregarse la citación, se realizó su publicación y, al no comparecer a notificarse después de cinco (5) días de haberse publicado la citación, se efectuó la notificación por aviso.

Luego de explicar ese procedimiento, se afirma que la presente acción resulta improcedente, ya que además de que el usuario podía ejercer los recursos contra la factura emitida, así como el acto que decida la eventual reclamación que contra ella se presente, de los que no hizo uso, también tiene la posibilidad de controvertir los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, del decreto 1983 de 2017.

Radicado N°: 23-686-40-89-001-2020-00129-00  
Accionante: MARÍA INÉS DURANGO BUELVAS  
Agenciado: ANTONIO SANTOS DURANGO LÓPEZ  
Accionado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Decisión: Sentencia

## 2. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

En el caso objeto de estudio se tiene que se discute la posible existencia de una violación del derecho fundamental a los derechos al debido proceso, dignidad y prestación oportuna de servicios públicos, invocado por la señora MARÍA INÉS DURANGO BUELVAS, actuando como agente oficiosa de su padre ANTONIO SANTOS DURANGO LÓPEZ, como consecuencia de la actuación administrativa por energía consumida dejada de facturar adelantada por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., siendo necesario determinar, en primer lugar, el cumplimiento de los presupuestos de la agencia oficiosa, así como la legitimación de la actora en caso de que estos no se cumplan. De superarse tal aspecto, es factible abordar el estudio de fondo del asunto propuesto.

En ese sentido, se tiene que, en los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Empero, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*, por lo que, conforme a esa disposición, la legitimación por activa no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud.

Con todo, la H. Corte Constitucional ha establecido en numerosos pronunciamientos que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso, trayéndose a modo de ejemplo lo dicho en la sentencia T – 072 de 2019 al respecto:

*“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente”.*

El cumplimiento del primer requisito no se exige de forma estricta, ya que se acepta la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal, pero cosa distinta ocurre respecto del segundo requisito, esto es, la determinación, en el caso concreto, de las circunstancias que le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo, ya que se busca con éste preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados; y, es por eso que en la sentencia antes referenciada se concluye que *“Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente”.*

En este caso, la señora MARÍA INÉS DURANGO BUELVAS, si bien señala que actúa como agente oficiosa del señor ANTONIO SANTOS DURANGO LÓPEZ, quien

Radicado N°: 23-686-40-89-001-2020-00129-00  
Accionante: MARÍA INÉS DURANGO BUELVAS  
Agenciado: ANTONIO SANTOS DURANGO LÓPEZ  
Accionado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Decisión: Sentencia

es el suscriptor del servicio de energía eléctrica y quien ha elevado diversas reclamaciones y peticiones ante la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no prueba que exista una circunstancia física o mental que le impida a éste interponer directamente la acción de tutela, lo que lleva a concluir que carece de legitimación por activa para actuar en el asunto como agente oficioso.

Ahora bien, se analiza también la posibilidad de que la señora DURANGO BUELVAS actúe directamente en el asunto, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la sentencia T – 482 de 2007, en la que el alto Tribunal Constitucional expone que:

*“...si bien es cierto que toda persona por el hecho de serlo es titular de derechos fundamentales, la procedencia de la acción de tutela implica que en el caso concreto se encuentre claramente establecida la circunstancia que le permite a una persona determinada impetrar una pretensión iusfundamental. En este sentido, en ciertos eventos, es necesario que el solicitante acredite la condición de titular de la relación jurídica material que da lugar al proceso de amparo constitucional”.*

*En efecto, en materia de interposición de acciones de tutela contra empresas de servicios públicos domiciliarios, la jurisprudencia constitucional ha establecido, con fundamento en lo previsto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994<sup>[7]</sup>, que los suscriptores, propietarios, poseedores y usuarios de los servicios públicos tienen los mismos derechos y obligaciones frente a la empresa prestadora, de lo cual se desprende que estos sujetos se encuentran legitimados para ejercer el mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados como consecuencia de la actuación desplegada por la empresa de servicios públicos correspondiente.*

*De tal manera que, teniendo en cuenta que en estos eventos la legitimación para la presentación de la acción se relaciona directamente con la posición jurídica en la que se encuentra el peticionario frente a la empresa de servicios públicos -sea ésta la de suscriptor, propietario, poseedor o usuario-, es necesario que la persona que pretenda impetrar la pretensión iusfundamental acredite debidamente la calidad en la que actúa, en aras de satisfacer el presupuesto de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, relacionado con la legitimidad en la causa por activa”.*

En ese orden, se tiene que la señora MARÍA INÉS DURANGO BUELVAS manifiesta actuar como agente oficioso de su padre, sin reunir los requisitos para tenerse como tal, y en ningún aparte del libelo de tutela precisa que actúe en otra calidad, es decir, como propietaria, usuaria o poseedora del inmueble respecto del cual existe controversia con la empresa accionada.

Por todo lo anterior, se negará la acción de tutela propuesta, atendiendo a la falta de legitimación por activa de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA INÉS DURANGO BUELVAS, actuando como agente oficiosa del señor ANTONIO SANTOS DURANGO LÓPEZ, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, notifíquese la presente decisión en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Radicado N°: 23-686-40-89-001-2020-00129-00  
Accionante: MARÍA INÉS DURANGO BUELVAS  
Agenciado: ANTONIO SANTOS DURANGO LÓPEZ  
Accionado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Decisión: Sentencia

**TERCERO:** Hecho lo anterior y en el evento de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente en tiempo oportuno, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO**  
Jueza

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO**  
Juez(a)  
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09ee3dcb47f0b79f431d6e70294a8ce3efd5b2d374b1ab2e07860ace9c926e21**  
Documento firmado electrónicamente en 08-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**